

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7597

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 3 al 5 de Septiembre)

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado algunos errores de copia en la publicación del artículo 22 del Real decreto de 19 del corriente, inserto en la Gaceta del 24,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique de nuevo íntegramente dicho artículo, rectificado, en la forma siguiente:

«Art. 22. Los Maestros consortes podrán solicitar, por una sola vez, para reunirse, Escuelas que no estén anunciadas al concurso de traslado, sin más limitación que la de que ambos sirvan Escuelas Nacionales de las costeadas por el Tesoro y figuren en las seis primeras categorías del escalafón ó que los dos estén comprendidos en las restantes.

«Igual derecho disfrutarán los Maestros pertenecientes al escalafón cuyos cónyuges desempeñen en propiedad plazas de Profesores de Escuelas Normales, de Inspectores ó de Jefes y Oficiales de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1915.

P. O.,
J. SILVELA.

Señor Director general de primera enseñanza.

(Gaceta 2 de Septiembre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Comercio
Continuación á la lista de artículos cuya exportación está prohibida en Francia. (Véanse las Gacetas de 11 de Abril, 5 de Junio y 14 de Agosto de 1915).

Por decreto de 20 de Agosto último, publicado en el Journal Oficial del 23 de dicho mes, el Gobierno francés ha prohibido la salida, así como la reexportación procedente de entrepôt, depósito, tránsito y transbordo de los productos siguientes:

- Maderas de caoba, de okoumé, plátano, haya, alamo blanco, tilo y fresno.
- Iridio.
- Osmio.
- Rodio.
- Rutenio.
- Vino.
- Recipientes de hierro de acero para gases comprimidos ó líquidos.
- Hilados de algodón.
- Tropos de algodón.
- Seda de la India, en bruto, tejida ó hilada.

Podrán, no obstante, autorizarse excepciones bajo las condiciones que determine el Ministro de Hacienda de la vecina República.

Madrid, 2 de Septiembre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta 4 de Septiembre)

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

Llegadas de Barcelona el dia 4 en el vapor «Mallorca»

Harina.	39.300 kilogramos
Habas.	29.680 id.
Maiz.	6.000 id.

Llegadas de Valencia el dia 4 en el vapor «Balear»

Harina	19.500 kilogramos
Azucar.	17.220 id.
Arroz.	72.337 id.

Llegadas de Barcelona el dia 5 en el vapor «Miramar»

Harina.	37.500 kilogramos
Patatas.	2.280 id.

Llegadas de Alicante el dia 6 en el vapor «Cataluña»

Avena.	31.575 id.
Salvado.	54.558 id.
Corderos (505 cabezas).	10.000 id.
Cabrío (5 cabezas).	

Palma 7 de Septiembre de 1915.

EL GOBERNADOR,

Ignacio Martinez de Campos

Núm. 1983

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Habiéndose registrado algunos casos de cólera porcino en varias piaras de cerdos del término municipal de Marratxí, á propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se hace la declaración oficial de dicha epizootia en aquel término y se declara:

1.º Zona infecta todo el lugar de «La Cabaneta» y zona sospechosa todo el término de Marratxí.

2.º Queda prohibida la celebración

de mercados, ferias y exposiciones ó concursos en cuanto se refiere á la concurrencia de ganado de cerda en la citada villa y

3.º Los Sres. Alcaldes dispondrán la mayor publicidad á la presente circular por los medios de costumbre á fin de que los ganaderos, abastecedores y tratantes en ganado conozcan estas disposiciones.

Palma 7 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

Ignacio Martinez de Campos

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1952

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Distribución de fondos propuesta por la Contaduría provincial para el corriente mes de Septiembre y acordada por la Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer.

Gastos de pago inmediato é inexcusable

	Pesetas
Gastos de conservación y reparación de fincas pertenecientes á la Diputación.	1.000'00
Personal de la Secretaría, Contaduría, Depositaria, Quintas, Arquitectos y Establecimientos de Beneficencia.	7.403'54
Personal y material de la Cárcel de Audiencia y demás gastos de conservación.	2.200'00
Personal y material de Instrucción pública oficial y Escuela Normal Superior de Maestras	14.890'19
Material y sostenimiento de los Establecimientos de Beneficencia.	43.335'00
Individuos de las Clases pasivas.	183'33
Gastos de franqueo y correspondencia, papel, efectos timbrados para los libros y demás documentos oficiales	300'00
Gastos de calamidades públicas que puedan ocurrir durante el mes.	300'00
Imprevistos.	2.166'00
Total pesetas.	71.828'06

Gastos de pago diferible

Material de oficina y dependencias de los grupos precedentes.	500'00
Servicio de bagajes.	210'00
Gastos por servicios de interés provincial.	4.416'00
Total.	5.126'00

Palma 2 de Septiembre de 1915.—El Vicepresidente, Juan Llobera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 1956

Abierto el día 31 de Agosto próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidos por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la

iglesia del Hospital provincial, y practica- do su recuento resultó contener la canti- dad de 614'56 pesetas depositada duran- te dicho mes.

Palma 1.º de Septiembre de 1915.—El Vicepresidente, Juan Llobera.

Núm. 1962

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instruc- ción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de pro- visiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Agosto último deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'25
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1'25
Idem de paja de 6 idem.	0'70
Litro de aceite.	1'50
Idem de petróleo.	0'80
Idem de vino.	0'30
Kilogramo de carbón.	0'12
Idem de leña.	0'03
Idem de paja larga.	0'10
Idem de carne de vaca.	1'96
Idem de idem de carnero.	2'00

Palma 1.º de Septiembre de 1915.—El Vicepresidente, Juan Llobera.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 1963

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Negociado de Cédulas personales

Circular.—La vigente instrucción de cédulas personales de 27 Mayo de 1884 (con las modificaciones, en ella introduci- das por el art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, para acomodar servi- cios al año natural en cumplimiento de la ley de 28 de Noviembre de 1899) tra- ta en su capítulo 2.º de la forma, distri- bución y adquisición de las cédulas per- sonales; previniendo en su art. 26, que durante el mes de Septiembre, debe pro- cederse por las corporaciones municipa- les, á la distribución de hojas declara- torias; ajustadas al modelo n.º 1 que acompaña á la Instrucción, las cuales se llenarán por las cabezas de familia y por los agentes, cuando aquellos no sepan ha- cerlo, suscribiéndolas los agentes, repar- tidores en todos casos; y que en el trans- curso del siguiente mes de Octubre, ten- drán los Ayuntamientos formado un pa- drón arreglado al modelo n.º 2 expresivo de los individuos de ambos sexos ave- cindados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal.

Dispone el art. 27 que una vez reuni- das las hojas declaratorias, redactarán los Ayuntamientos el padrón prevenido en el artículo anterior en el cual se consigna- rán con referencia á las hojas el nombre y apellidos del interesado, edad, estado y domicilio, y su demostración de base porque tributa al impuesto se expresará en la forma correspondiente.

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industria la cuota ó cuotas que tienen consignados en el respectivo repartimien- to, debiendo acumular las diferentes cotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros aunque sea de distinta pro- vincia.

2.º El alquiler que paga por la habi- tación que ocupa.

3.º El sueldo, haber ó asignación que disfruta, bien sea del Estado, de Corporaciones, de empresas, de particu- lares ó por cualquier otro concepto, veri- ficando igual acumulación.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años verificando la anotación antes prevenida.

5.º Si es jornalero ó sirviente
Con vista de estos datos y teniendo en cuenta que cuando los contribuyentes no declaran el alquiler que satisfacen si ocu- pasen fincas propias, deberá consignarse como alquiler el líquido imponible que

resulte, según los repartos de urbana correspondiente á la finca ó habitaciones del cabeza de familia, se consignará por último en las casillas que correspondan la clase de cédula que está obligado á tener, con arreglo á sus circunstancias, y de con- formidad, (con las modificaciones introdu- cidas en las tarifas de cédulas personales, por la Ley de presupuestos de 31 de Di- ciembre de 1905 en su art. 17) y al final del padrón se consignará el importe del recargo municipal con arreglo al tanto por ciento que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite auto- rizado en las siguientes disposiciones.

Según el art. 38 formados los padro- nes de que se trata en el artículo anterior los Alcaldes remitirán á las Administra- ciones de Contribuciones, copia de los números del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de las cédulas persona- les, los cuales redactarán bajo su respon- sabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento respectivo.

Para el mejor cumplimiento de tan importante servicio, y no dudando, que oportunamente han dado principio los Ayuntamientos á lo prevenido en los ar- tículos 26 y 27 mencionados, esta Admi- nistración, ha acordado prevenir á los señores Alcaldes y Secretarios de los pue- blos de la provincia lo siguiente:

1.º Dentro del tercero día preciso, de- berán acurar recibo de la presente circula- r y de quedar enterados de la misma.

2.º Al recibo de la presente remitirán dentro del tercero día á estas oficinas una certificación expresiva del tanto por cien-

to acordado imponer sobre cédulas per- sonales, ó negativa en su caso.

3.º Antes de 1.º de Noviembre próxi- mo remitirán á esta Oficina el padrón y sus copias, el resumen certificado de que trata el art.º 28, según modelo inserto al final de la presente circular y la lista co- bratoria á que se refiere el art.º 30, que á causa del actual método de cobranza es indispensable contenga todos los datos que comprende el padrón. A este deberán acompañarse también necesariamente las hojas declaratorias, según previene la cir- cular de 21 de Febrero de 1898. La cir- cunstancia de omisión de alguno de los mencionados documentos impedirá puedan ser admitidos los demás por esta Admi- nistración.

4.º Al procederse á la clasificación de Cédulas según lo que aparezca en las hojas declaratorias se tendrán muy pre- sente las Reales órdenes de 27 de Julio de 1895, 17 de Septiembre de 1885, 13 de Abril de 1895, 20 de Noviembre de 1893, 26 de Julio de 1895, 30 de Diciem- bre de 1904, 15 de Diciembre de 1905, y demás disposiciones vigentes y atendiendo preferentemente á lo que ordena el artí- culo 5.º de la Instrucción ya mencionada.

5.º Se confeccionarán con la mayor escrupulosidad los padrones, teniendo presente que según Real orden de 20 de Septiembre de 1890 las hojas declaratorias no son la base única del impuesto sino que los Ayuntamientos deben consultar los repartimientos y matrículas para rati- ficar dichas hojas, proponiéndose hacer una detenida comprobación de los padro- nes de cédulas con los datos obrantes en

esta Administración, lo cual se advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios á fin de evitarles que incurran en las responsabi- lidades prevenidas en los párrafos 6.º y 7.º del art. 40 de la referida instrucción de 27 de Mayo de 1884 y demás disposi- ciones complementarias.

6.º No podrán en manera alguna ser admitidos los que se presenten sin estar debidamente llenas todas sus casillas con los datos que especifiquen los respectivos epígrafes, á no ser que al final del docu- mento aparezca certificación expresiva de las causas por que aparezcan sin llenar las mentadas casillas; aquellos que apa- rezcan raspados ó enmendados sin estar debidamente salvados los enmendados; los que no aparezcan sumados y aquellos no escritos con letra clara é inteligible.

Del reconocido celo de los Sres. Alcal- des y Secretarios de los pueblos de esta provincia, espero confiadamente que el día 1.º de Noviembre próximo sin ex- cusa alguna obraran en esta Administra- ción, los padrones, copias resúmenes, hojas declaratorias y listas cobratorias prevenidas en la presente circular, y que se esmerarán en la confección de los ex- presados documentos, á fin de evitar fal- tas y omisiones que en años anteriores, fueron prueba de la tolerancia ó ligereza con que se formaron tales documentos, y en bien del servicio, no darán lugar á que por esta Oficina tengan que aplicarse nin- guna de las medidas represivas que pre- viene la vigente Instrucción.

Palma 1.º de Septiembre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.

CEDULAS PERSONALES

Ayuntamiento de.....

Año de 1916

RELACION del número de individuos de ambos sexos que en este término municipal están obligados á obtener cédulas personales para el año 1916 de cuya exactitud certifican bajo su responsabilidad, el Alcalde y Secretario que suscriben en cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 de la vigente Instrucción del ramo de 1884.

CONCEPTOS por que contribuyen al impuesto de cédulas	NUMERO DE INDIVIDUOS OBLIGADOS A PROVEERSE DE CADA CLASE																TOTAL	
	Especial	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª	11.ª	Especial Cónyuge	1.ª	2.ª	3.ª		4.ª
		Cónyuge		Cónyuge	Cónyuge	Cónyuge		Cónyuge										
En																de 1915.	
El Alcalde,																	El Secretario,	

Núm. 1965

Impuesto sobre carruajes, automoviles y caballerias de lujo

Circular.—De conformidad con lo que dispone el artículo 20 del Reglamento vigente de 28 de Septiembre de 1889, en el mes de Octubre próximo venidero debe darse principio á los trabajos para la formación de los padrones de los carruajes, automoviles y caballerias de lujo que han de contribuir por este impuesto en el próximo año de 1916. En su vista esta Administración cree del caso dictar las disposiciones siguientes, sobre las que llama muy especialmente la atención de los señores poseedores de dicha clase de vehiculos ó caballerias, Administradores Depositarios de Hacienda de Menorca é Ibiza y Alcaldes de los pueblos de la provincia para que les den el mas exacto cumplimiento.

1.ª Los Sres. Alcaldes remitirán á esta Administración antes del 15 del expresado mes de Octubre copia certifi-

cada del acuerdo dictado por la Corpora- ción municipal para determinar el tanto por ciento con que hayan resuelto gravar las cuotas del Tesoro, que no podrá ex- ceder del 50 por 100.

2.ª Del 15 al 30 del mismo mes, los dueños de carruajes, automoviles y caba- llerias de la clase expresada que no estén inscritos, en el padrón del referido im- puesto presentarán á los Alcaldes de las respectivas localidades una relación du- plicada que exprese.

El número de carruajes que posean y el de las caballerias que tengan para su arrastre.

El número de las caballerias que po- sean y usen para montar.

Número de los automoviles que posean y el de asientos de que consten.

Calle y número de su domicilio.

3.ª Cada propietario de carruajes, caballerias y automoviles de lujo, enten- diéndose como tales los que puedan ser- vir para comodidad, recreo ó ostentación,

asi los carruajes de cuatro como los de dos ruedas, deberán contribuir por el nú- mero que ellos tenga y por el de las caba- llerias que posea para su arrastre ó para montar con arreglo á las bases de pobla- ción y cuotas siguientes:

En los pueblos de la provincia

	Pesetas
Por cada carruaje.	20'00
Por cada caballeria.	7'50
Por cada automóvil.	20'00
Por cada asiento del mismo in- cluyendo el del conductor en equi- valencia á la fuerza de sangre.	2'35

Las empresas de pompas fúnebres con- tribuirán á este impuesto por todas las caballerias que posean cualquiera que sea el uso á que las apliquen en sustitución de la contribución industrial que anterior- mente satisficieron.

4.ª Los Administradores Depositarios de Mahón é Ibiza y los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia formarán

el padrón ajustándolo en un todo el modo establecido.

5.º En dicho padrón no se admitirán otras alteraciones que las originadas por las altas y bajas aprobadas, que con arreglo al vigente Reglamento se produzcan.

6.º Los padrones se remitirán a esta Administración por correo antes del día 20 de Noviembre próximo venidero y transcurrido dicho día sin haberse recibido, recurrirá la misma a la adopción de los medios legales que proceden.

7.º Los expresados padrones se integrarán con pólizas de una peseta, y se acompañarán dos copias del mismo reintegrados con un timbre móvil de diez céntimos.

8.º Los Alcaldes de los pueblos, en que no consten carruajes, automóviles ni caballerías sujetas al pago de este impuesto remitirán una certificación, en la que se hará constar este extremo.

9.º Una vez aprobados los referidos padrones por esta Administración se devolverá a los Ayuntamientos una de las copias debidamente autorizadas para que inmediatamente procedan a formar las listas cobradoras y a llenar las matrices de los recibos que al efecto se acompañarán, cuyos documentos deberán los Alcaldes devolver extendidos a correo seguido.

En virtud de las precedentes disposiciones esta Administración confía en que los poseedores de dicha clase de vehículos y caballerías que no figuraa continuados en el registro del impuesto se apresurarán a cumplir con el deber que les impone el Reglamento del ramo, suscribiéndose en él a fin de evitar responsabilidades.

Los Administradores Depositarios de Mahón é Ibiza y los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia, darán publicidad a esta circular por los medios acostumbrados, para que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar y aviso inmediato a estas oficinas de hallarse enterados de la misma y dispuestos a darle el más exacto cumplimiento.

Palma 1.º Septiembre de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.

Núm. 1966

AYUNTAMIENTO DE PALMA

El Excmo. Ayuntamiento y la Junta Municipal en sesiones de 9 de Julio y 17 de Agosto últimos al formar el Presupuesto ordinario para el año 1916, acordaron un arbitrio extraordinario sobre permisos de automóviles é inspección de sus motores sin perjuicio del impuesto y recargo que deberán satisfacer como carruajes de lujo.

Las bases y tarifas del arbitrio extraordinario, así como los citados acuerdos quedan expuestos al público a efectos de reclamación por término de quince días hábiles a contar desde el en que se publica este anuncio en el B. O. en cumplimiento de lo dispuesto en la Regla 2 de la R. O. de 2 Agosto 1878.

Palma 1.º Septiembre de 1915.—El Alcalde, Jaime Suau.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 1974

Negociado de Impuestos

A los efectos prevenidos en el art. 29 de la Instrucción para contratar servicios provinciales y municipales, de 24 de Enero de 1905, y su modificación, consignada en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, se anuncia que este Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el treinta de Agosto último, aprobó el pliego de condiciones para el arriendo, en pública subasta, durante los años 1916 y 1917 del arbitrio «Plaza Mayor».

Casas Consistoriales de Palma 4 de Septiembre de 1915.—El Alcalde Presidente, Jaime Suau.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons y Fábregues.

Núm. 1941

AYUNTAMIENTO DE VILLA FRANCA

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de hoy el proyec-

to de Presupuesto ordinario para el próximo año 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio a efectos de reclamación por espacio de quince días a contar desde el de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, con arreglo a lo prevenido en el art. 146 de la ley municipal.

Villafranca 30 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Francisco Sansó.—El Secretario interino, Antonio Gomis.

Núm. 1953

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Aprobado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de hoy el proyecto de Presupuesto ordinario para el próximo año de 1916; queda expuesto al público a efectos de reclamación por espacio de quince días a contar desde la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, con arreglo a lo prevenido en el art. 146 de la ley municipal.

Ciudadela 1.º de Septiembre de 1915.—El Alcalde Presidente, Gabriel Saura.—P. A. del A.—Sebastián Febrer, Secretario.

Núm. 1954

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que a continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1916, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días en la Secretaría de este Municipio, a fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real Orden Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pavos.—Unidades, uno.—Precio medio, 10'00 pesetas.—Arbitrio, 1'00 id.—Consumo calculado durante el año, 1.000.—Producto anual, 1.000'00 pesetas.

Artículos: Gallinas y capones.—Unidades, uno.—Precio medio, 4'00 pesetas.—Arbitrio, 0'50 id.—Consumo calculado durante el año, 3.000.—Producto anual, 1.500'00 pesetas.

Artículos: Pollos.—Unidades, uno.—Precio medio, 2'00 pesetas.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 1.500.—Producto anual, 375'00 pesetas.

Artículos: Perdices, conejos, becadas y sus similares.—Unidades, uno.—Precio medio, 1'50 pesetas.—Arbitrio, 0'10 id.—Consumo calculado durante el año, 3.500.—Producto anual, 350'00 pesetas.

Artículos: Palomos, palominos, codornices y sus similares.—Unidades, uno.—Precio medio, 0'70 pesetas.—Arbitrio, 0'05 id.—Consumo calculado durante el año, 1.500.—Producto anual, 75'00 pesetas.

Artículos: Tordos y zorzales, estorninos y sus similares.—Unidades, uno.—Precio medio, 0'15 pesetas.—Arbitrio, 0'02 id.—Consumo calculado durante el año, 1.000.—Producto anual, 20'00 pesetas.

Artículos: Quesos y mantecas extraídas de leche.—Unidades, un kilo.—Precio medio, 1'90 pesetas.—Arbitrio, 0'10 id.—Consumo calculado durante el año, 15.000.—Producto anual, 1.500'00 ptas.

Artículos: Peja y forrajes.—Unidades, cien kilogramos.—Precio medio, 8'00 pesetas.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 800.000.—Producto anual, 2.000'00 pesetas.

Artículos: Garrofas y algarrobas.—Unidades, cien kilogramos.—Precio medio, 15'00 pesetas.—Arbitrio, 0'45 id.—Consumo calculado durante el año, 116.000.—Producto anual, 522'00 pesetas.

Artículos: Leña.—Unidades, cien kilogramos.—Precio medio, 2'00 pesetas.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 800.000.—Producto anual, 2.000'00 pesetas.

Artículos: Cera en rama y labrada, y espermas.—Unidades, un kilogramo.—Precio medio, 4'00 pesetas.—Arbitrio, 0'20 id.—Consumo calculado durante el año, 6.000.—Producto anual, 1.200'00 pesetas.

Artículos: Gaseosas y aguas carbónicas.—Unidades, cien kilos.—Precio medio, 15'00 pesetas.—Arbitrio, 1'25 id.—Consumo calculado durante el año, 16.000.—Producto anual, 200'00 pesetas.

Ciudadela 1.º de Septiembre de 1915.—El Alcalde Presidente, Gabriel Saura.—P. A. del A.—Sebastián Febrer, Secretario.

Núm. 1955

ALCALDIA DE MARIA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1916, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Maria á 31 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Antonio Sureda.

Núm. 1929

Don Luis Canals y Bennasar, Secretario de Sala auxiliar de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia ha dictado el auto que el encabezamiento y parte dispositiva del mismo es del tenor siguiente.

Número tres.—Palma veintidos de Enero de mil novecientos quince.—En el testimonio de actuaciones obrantes en los autos ejecución de sentencia, promovido por los hermanos D. José, D. Juan, Doña María Antonia y D.ª Josefa O'Neill y Viallonga y D. Luis Manuel de Villena y García como legítimo representante de sus hijos menores de edad D. Ramón y D.ª Carmen Manuel de Villena y O'Neill contra D. Pedro Rossifol y Descallar: testimonio que fué presentado en virtud de apelación interpuesta por D. Pedro Rossifol y admitido en un solo efecto del auto que dictó el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad en cinco de Enero de mil novecientos once por el que se reanueve no haber lugar a reponer el auto fecha diez de Diciembre entonces último por el que se señalan a los interesados D. José, D. Juan, D.ª María Antonia y D.ª Josefa O'Neill y Viallonga, D. Ramón y D.ª Carmen Manuel de Villena y O'Neill quinientas pesetas mensuales como pensión alimenticia que debe satisfacer el otro interesado D. Pedro Rossifol y Descallar por adelantado, cada mes, siéndola de abono en su día y en la liquidación definitiva las que por tal concepto hubiere satisfecho; y que se esté a lo en dicho proveído acordado condenando en las costas de este recurso al propio D. Pedro Rossifol.—Se tiene por abandonado el recurso, y por firme la resolución recurrida, declarándose de cargo del apelante D. Pedro Rossifol y Descallar las costas de la instancia cada una. Para su notificación a D. José y D. Juan O'Neill y Viallonga y D. Luis Manuel de Villena y García como legítimo representante de sus hijos menores de edad D. Ramón y D.ª Carmen Manuel de Villena y O'Neill, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de este auto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que dentro de segundo día se solicite que les sea notificada en su domicilio. Y así por nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Diva.—José Marquina.—Emilio Velez.—Miguel Rosselló.—Antonio Literas.

Y en cumplimiento de lo mandado para su inserción en el BOLETIN OFICIAL libro y firmo la presente certificación en Palma á dos de Septiembre de mil novecientos quince.—Luis Canals.

libro y firmo la presente certificación en Palma á veintiocho de Agosto de mil novecientos quince.—Luis Canals.

Núm. 1947

Don Juan Alcover y Maspons, Secretario del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo.

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, se hace saber: Que por parte de D. Smaragdo Mendez Carsach, se ha deducido recurso contencioso administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por Mendez contra el acuerdo del Ayuntamiento de Mercadal (Menorca) de veinte y siete de Diciembre de mil novecientos catorce por el que destituye al repetido Mendez del cargo de Médico titular de la expresada villa.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la vigente Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tuvieren interes en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma á treinta y uno de Agosto de mil novecientos quince.—Juan Alcover.

Núm. 1957

Don Luis Canals y Bennasar, Secretario auxiliar del Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo.

Certifico: Que por el Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor siguiente.

Número tres.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veintitres de Agosto de mil novecientos quince. En los autos recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. Fiscal y tramitado con emplazamiento de D. Matias Ariño y D. Pascual Pinedo, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia por el que en veintiseis de Marzo de mil novecientos catorce se declaró a los citados Ariño y Pinedo comprendidos en el número primero de la tarifa segunda.—Fallamos: que debemos revocar y revocamos el acuerdo de la Delegación de Hacienda por el que en veintiseis de Marzo de mil novecientos catorce se declara a D. Matias Ariño y D. Pascual Pinedo correspondido en el número primero de la Tarifa segunda; y declaramos que tributan por el epigrafe segundo de la Tarifa segunda de la contribución industrial aprobado por Real Orden de primero de Enero de mil novecientos once: sin imposición de costas. Para su notificación a D. Matias Ariño y D. Pascual Pinedo, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que dentro de segundo día se solicite que les sea notificada en su domicilio. Y así por nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Domingo Diva.—José Marquina.—Emilio Velez.—Miguel Rosselló.—Antonio Literas.

Y en cumplimiento de lo mandado para su inserción en el BOLETIN OFICIAL libro y firmo la presente certificación en Palma á dos de Septiembre de mil novecientos quince.—Luis Canals.

Núm. 1942

Don Luis Rosselló y Sendra, Juez municipal, Letrado del distrito de la Caeral, escargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral por usar de licencia el Sr. Juez propietario.

En el expediente instruido ante dicho Juzgado y Secretaría de D. Juan Bestard, á instancia de D.ª María Bennasar y Reus, admitida á litigar como pobre, sobre declaración de ausencia de su marido D. José Saetre y Garau; se dictó el auto del tenor siguiente:

Palma catorce Agosto de 1915.—Resultando: Que el Procurador D. Francisco Pizá y Barceló, en nombre y representa-

ción de D.^a María Bennasar y Reus, con escrito de veinte y seis de Noviembre de mil novecientos catorce, solicitó se declarase la ausencia del marido de ésta don José Sastre y Garau, con todas las consecuencias legales derivadas de esta declaración, fundado en que dicho D. José Sastre y Garau se ausentó de esta isla día trece de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, con dirección á América, sin que se hayan tenido noticias de él durante los veinte años que lleva ya de ausencia, y á tenor de este extremo ofreció información testifical.—Resultando: que previa citación del Sr. Fiscal, los testigos don Juan Garau y Sastre y D. Nadal Balle y Vidal, de cuyo conocimiento da fé el actuario, declararon la certeza de los extremos expuestos dando razón de como les consta.—Considerando: que por la certificación de matrimonio obrante al folio treinta y tres, D.^a María Bennasar y Reus tiene derecho á pedir la declaración de ausencia de su marido D. José Sastre y Garau.—Considerando: que por la información testifical presentada, queda acreditado que D. José Sastre Garau se ausentó hace unos veinte años de esta isla sin que desde entonces se haya tenido noticias suyas, en cuya virtud á tenor de lo que dispone el artículo ciento ochenta y cuatro del Código civil, procede declarar la ausencia del mismo D. José Sastre y Garau.—El Sr. D. Luis Roselló y Sandra Juez municipal del distrito de la Catedral, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del mismo distrito, por disfrutar de licencia el señor Juez propietario, por ante mí el Secretario, dijo:—Se declara la ausencia, en ignorado paradero de D. José Sastre y Garau; y para que surta esta declaración efecto publíquese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia á tenor de lo que dispone el artículo ciento ochenta y seis del Código civil. Lo mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Luis Roselló.—Ante mí, Juan Bestard.

Y á fin de que tenga efecto la publicación acordada se extiende el presente en Palma de Mallorca á veinte y cuatro Agosto de mil novecientos quince.—Luis Roselló.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1949

CEDULAS DE CITACION

En virtud de lo mandado por el señor Juez Municipal de esta villa D. Pedro Ignacio Aulet Compañy, mediante proveído de esta fecha, dictado en el juicio verbal instado por Mateo Pastor Servera y Miguel Servera Janer contra Juan Tomás Mut, cuyo actual domicilio es desconocido, sobre reclamación de doscientas doce pesetas cincuenta céntimos importe del líquido de las pensiones vencidas en los años mil ochocientos noventa y uno hasta la fecha, del censo de tres libras moneda mallorquina (diez pesetas) que pesa sobre la casa número treinta y cuatro de la calle del Cementerio de esta villa propia del demandado, cuyo censo pertenece por mitad á los actores, tiene acordado la celebración del juicio verbal para el día diez y siete del actual á las nueve horas á cuyo fin se cita al demandado Juan Tomás Mut y caso de haber fallecido sus sucesores ó causa-habientes para que en dicho día y hora comparezca ante este Juzgado al objeto indicado, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Luchamayor dos Septiembre de mil novecientos quince.—Miguel Vaquer, Secretario.

Núm. 1951

Ventura y Gernau José, marido de Catalina Maesot y Jover sin que consten otras circunstancias, domiciliado ultimamente en Palma de Mallorca, ignorándose su actual paradero; comparecerá en termino de ocho días ante el Sr. Juez de Instrucción del Distrito de la Catedral de esta misma ciudad de Palma para declarar y ofrecerle el procedimiento, en causa instruida por sustracción de dinero á dicha Catalina Maesot.

Palma 1.º de Septiembre de 1915.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.

Núm. 1948

SUBASTA VOLUNTARIA

El día diez y nueve del actual, á las diez horas, dará principio, en el despacho del notario de la ciudad de Sóller, D. Pedro Alcover Maspons, la venta en pública subasta de las fincas, procedentes de la herencia de D.^a María Margarita Marqués Marroig, que se indican á continuación:

1.ª Porción de tierra olivar, en el término de la villa de Deyá, denominada Can Topa en el pago dicho Can Miguelet de sesenta y una áreas, noventa y tres centiareas.

2.ª Tierra olivar, algarrobal y selva, denominada S'Estret y también las Rotas en el término de la villa de Fornalutx, pago Coll d'en Pastó de una hectárea, ochenta y dos áreas, veinte y siete centiareas.

3.ª Tierra olivar y algarrobal denominada «Las Moncadas» en el término de la ciudad de Sóller, de una hectárea, cincuenta y tres áreas, diez y seis centiareas.

4.ª Mitad indivisa, correspondiente á la menor D.^a Jerónima Prohens, en la porción de tierra olivar, algarrobal y selva, término de Sóller pago La Taulera dichas «Las Tres Creus».

Las indicadas fincas serán rematadas á favor del mejor postor, si la postura acomoda, verificándose la subasta con sujeción á las condiciones que obran en el despacho del antes dicho notario, en el que están de manifiesto los títulos de propiedad.

Palma 1.º de Septiembre de 1915.

Núm. 1944

REQUISITORIAS

Ripoll Guillaume José, hijo de Isidro y de María, natural de Palma de Mallorca, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión delinante, de veintitres años de edad, estatura un metro 620 milímetros; comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Palma, n.º 61, don José Fullana Frau, residente en Palma de Mallorca, el cual le sigue expediente por falta de incorporación á filas; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Palma 3 de Septiembre de 1915.—El primer Teniente Juez instructor, José Fullana.

Núm. 1945

Tous Lladó Miguel, hijo de Guillermo y de María, natural de Palma de Mallorca, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de veintitres años de edad, procesado por falta de incorporación á filas; comparecerá en el término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Palma, número 61, D. José Fullana Frau, y Juzgado del Cuartel del Carmen; bajo apercibimiento que de no efectuarlo dentro el plazo que se le señala será declarado rebelde.

Palma 3 de Septiembre de 1915.—El primer Teniente Juez instructor, José Fullana.

Núm. 1946

BANCO DE ESPAÑA.—PALMA

Habiéndose extraviado dos extractos de inscripción números 113.164 y 123.658 expedidos por el Banco de España, de Madrid el 5 de Junio de 1901 y 17 de Enero de 1903 comprensivos de ocho y tres acciones respectivamente, números 110.605 á 110.610, 111.426, 111.427, 225.187 á 189, á favor de D.^a Amparo Sureda Fuentes, se anuncia al público por primera vez en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6 del Reglamento del Banco para que reclame quien se crea con derecho á ellos, dentro del plazo de dos meses, á partir desde la publicación de este anuncio ó de lo contrario, el Banco expedirá los duplicados correspondientes, anulando los primitivos y quedando esta Dependencia exenta de toda responsabilidad.

Palma de Mallorca 5 de Septiembre de 1915.—El Secretario, Jaime Trilay.

Núm. 950

Depositaria de fondos municipales de Escorca

CUENTA del primer trimestre del año 1915 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Pesetas

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1201'92
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1351'05
Cargo.	2552'97
Data por pagos verificados en igual trimestre	943'60
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1609'37

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	»	»	»
Montes	»	»	»
Impuestos	»	»	»
Beneficencia	»	»	»
Instrucción pública	»	»	»
Corrección pública	»	»	»
Extraordinarios	»	»	»
Resultas	»	1201'92	1201'92
Recursos legales para cubrir el déficit	»	1351'05	1351'05
Reintegros	»	»	»
Cargo pesetas.	»	2552'97	2552'97
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento	»	492'50	492'50
Policia de Seguridad	»	»	»
Policia urbana y rural	»	»	»
Instrucción pública	»	»	»
Beneficencia	»	»	»
Obras públicas	»	»	»
Corrección pública	»	»	»
Montes	»	»	»
Cargas	»	451'10	451'10
Obras de nueva construcción	»	»	»
Imprevistos	»	»	»
Resultas	»	»	»
Data pesetas.	»	943'60	943'60

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria En Escorca á 31 de Marzo de 1915.—El Depositario, Miguel Cardá.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Roselló.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Cánaves.

Núm. 952

Depositaria de fondos municipales de Formentera

CUENTA del primer trimestre del año 1915 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Pesetas

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	945'59
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	»
Cargo.	945'59
Data por pagos verificados en igual trimestre	»
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	945'59

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	»	»	»
Montes	»	»	»
Impuestos	»	»	»
Beneficencia	»	»	»
Instrucción pública	»	»	»
Corrección pública	»	»	»
Extraordinarios	»	»	»
Resultas	»	945'59	945'59
Recursos legales para cubrir el déficit	»	»	»
Reintegros	»	»	»
Cargo pesetas.	»	945'59	945'59
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento	»	»	»
Policia de Seguridad	»	»	»
Policia urbana y rural	»	»	»
Instrucción pública	»	»	»
Beneficencia	»	»	»
Obras públicas	»	»	»
Corrección pública	»	»	»
Montes	»	»	»
Cargas	»	»	»
Obras de nueva construcción	»	»	»
Imprevistos	»	»	»
Resultas	»	»	»
Data pesetas.	»	»	»

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria En Formentera á 31 de Marzo de 1915.—El Depositario, José Mayans.—Conforme.—El Secretario-Contador, Vicente Tur.—V.º B.º—El Alcalde, Ros.